



EXPEDIENTE N° : 1427-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE TITÁN S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 508-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2017, los escritos de descargos de fechas 16 de setiembre del 2016, 11 de octubre del 2016 y 16 de junio del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- El 29 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones de la Planta Huachipa² de titularidad de Curtiembre Titán S.A. (en adelante, el **administrado**).
- El 12 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 1520-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**)³, así como el Informe de Supervisión Directa N° 228-2016-OEFA/DS-IND del 15 de abril de 2016⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la supervisión.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1493-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2016⁵, notificada el 26 de setiembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Curtiembre Titán S.A.

N°	Presunto incumplimiento imputado	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Curtiembre Titán S.A. no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa durante la supervisión realizada el día 29 de diciembre del 2015.	Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD “Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión 31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20112325230.

² La Planta Huachipa se encuentra ubicada en la Av. Quinta Avenida Mz. E, Lote 7-A, Urbanización La Capitana, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Folios del 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.





de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho Imputado

III.1.1 Obligación legal del administrado

10. De conformidad con el Numeral 130.2 del Artículo 130° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA)¹¹ en concordancia con el Numeral 31.1 del Artículo 31 del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD¹² (vigente a la fecha de la comisión del hecho imputado), toda persona natural o jurídica se encuentra sujeta a las acciones de fiscalización que determine la autoridad competente, constituyendo una infracción obstaculizar las acciones de control y fiscalización que esta realice.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión realizada el día 29 de diciembre del 2015, los supervisores del OEFA no tuvieron la posibilidad de realizar la acción de supervisión regular programada para ser realizada en las instalaciones de la Planta Huachipa, al haber sido impedidos por el personal de la empresa, tal como se indicó en el Informe de Supervisión Directa N° 228-2016-OEFA/DS-IND¹³.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental
(...)

130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

¹³ Folios 4, 5, 6 y 16 del Informe de supervisión Directa N° 228-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente:
“(...)





12. Así, tanto en el Informe de Supervisión como en el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Huachipa el día 29 de diciembre del 2015, incumpliendo así lo establecido en el Numeral 130.2 del Artículo 130° de la LGA, en concordancia con el Literal g) del Numeral 21 del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado

13. En sus escritos de descargos de fechas 16 de setiembre del 2016 y 11 de octubre del 2016, el administrado alegó que la empresa se encuentra en situación de cierre temporal desde el 20 de octubre del 2015, hecho que es corroborado por la información consignada en su ficha RUC. Debido a ello, no cuentan con personal de campo, ni de oficina, únicamente cuentan con personal de seguridad, quienes no tenían autorización para dejar ingresar personas a sus instalaciones, debiéndose considerara además que la acción de supervisión se realizó en época de fiestas de fin de año que resultan peligrosas por los robos.
14. Por otra parte, el administrado agregó que no realizan operaciones de producción, por ende, no generan efluentes, emisiones o residuos sólidos que requieran controles ambientales. Además, la Planta Huachipa se ubica en una zona industrial de vía no afirmada, por lo que se produce gran cantidad de material particulado producto del tránsito de vehículos, lo que altera la calidad del aire.
15. Asimismo, las fotografías aportadas por la Dirección de Supervisión —donde se aprecia a los supervisores del OEFA afuera de la Planta Huachipa— no constituyen medios probatorios idóneos para probar el hecho imputado. Además, el OEFA no cumplió con requerir el auxilio de la fuerza pública para realizar la supervisión del día 29 de diciembre del 2015.
16. Al respecto, dichos alegatos han sido analizados en el Ítem III.1.3 del Informe Final de Instrucción N° 508-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los cuales son ratificados por esta Dirección, en tanto que respecto al primer alegato del administrado, la fecha consignada en la ficha RUC no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar lo manifestado en cuanto al cierre o paralización de sus actividades. Cabe señalar que el administrado no ha logrado acreditar que cuenta con un instrumento de gestión ambiental de Plan de Cierre de la Planta Huachipa¹⁵ aprobado por la autoridad competente.

De la revisión documentaria que obra en poder del OEFA, se verificó lo siguiente:

- Mediante Informe N° 228-2016-OEFA/DS-IND, se verificó que el día 29 de diciembre del 2015 los Supervisores del OEFA no tuvieron la posibilidad de realizar las acciones de supervisión ambiental a la empresa Curtiembre Titán S.A., debido a que el administrado impidió el ingreso.
- Asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión Directa s/n, correspondiente a la supervisión efectuada a la empresa Curtiembre Titán S.A. el 19 de diciembre del 2015, el representante del administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor, manifestando que la empresa no se encuentra en actividad alegando haber realizado el trámite correspondiente en la SUNAT. (...).

14 Folios 1 al 5 del Expediente.

15 Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
Artículo 65°.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del





6. Respecto del argumento de que el administrado cuenta sólo con personal de seguridad y no se encontraba autorizado para permitir el ingreso a las instalaciones, es pertinente señalar que de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, en la Planta Huachipa se encontraba el señor Tito Walter Gómez Miguel, quien no permitió el ingreso a los supervisores y se negó a firmar el Acta de Supervisión¹⁶, pese a que se trata del Gerente de Curtiembre Titán, tal como se aprecia de la información obtenida en el portal web de la SUNAT y como fue asimismo determinado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio.
17. Cabe agregar que el representante del administrado se encontraba en la obligación de brindar a los supervisores todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin mediar dilación alguna; y en caso de no encontrarse este, el personal encargado de permitir el ingreso deberá facilitar el acceso en un plazo no mayor a quince (15) minutos, conforme a lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA¹⁷.
18. Por otro lado, respecto del descargo referido a la necesidad de convocar a la fuerza pública (policía nacional) para realizar la acción de supervisión, cabe señalar que el OEFA no requiere el apoyo de otra entidad para poder llevar a cabo su función o dar validez a los medios probatorios obtenidos como consecuencia de sus actividades de fiscalización, en tanto que el OEFA cuenta con la función de supervisión directa¹⁸, la cual lo faculta para realizar acciones de seguimiento y de verificación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados.
19. Respecto del alegato referido en sus descargos respecto del material particulado generado en la Planta Huachipa por el tránsito de vehículos, cabe señalar que este resulta irrelevante, en tanto que la presente imputación está referida sólo al hecho de no haber permitido el ingreso a los supervisores del OEFA.
20. En consecuencia, por lo manifestado anteriormente corresponde desestimar los descargos de fechas 16 de setiembre del 2016 y 11 de octubre del 2016.

inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.
(...)

¹⁶ Folio 18 del Informe de Supervisión Directa N° 228-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**
Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión
31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

¹⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-Ley N° 29325
Artículo 11.- Funciones generales
(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.





21. En su escrito de descargos de fecha 16 de junio de 2017, el administrado alega que a causa de los desastres naturales en las zonas aledañas al Río Huaycoloro se vio afectada tanto la infraestructura de su planta, así como los equipos. Asimismo, manifestó que transcurridos 5 días hábiles adjuntará copia del programa de capacitación, copia de la ponencia dictada y la lista de asistentes para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
22. Con respecto a lo señalado, es preciso señalar que los eventos a los que hace referencia el administrado datan de los primeros meses del año 2017, sin embargo, en el presente caso la acción de supervisión realizada en la Planta Huachipa fue llevada a cabo el día **29 de diciembre del 2015**, es decir un año antes a dichos eventos, en consecuencia, dichos sucesos no enervan la responsabilidad del administrado de haber impedido el ingreso a los supervisores del OEFA el día de la supervisión.
23. Asimismo, cabe señalar que habiendo vencido los 5 días hábiles¹⁹ referidos por el administrado, se procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentario del OEFA y se constató que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no adjuntó documentos que evidencien la implementación de acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Huachipa permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar acciones de fiscalización en supervisiones posteriores. En tal sentido, no se acreditó las acciones antes referidas.
24. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa durante la Supervisión realizada el 29 de diciembre del 2015, lo cual infringió el Numeral 31.1 del Artículo 31 del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, en concordancia con el Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán S.A.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.



¹⁹ El plazo de los 5 días hábiles referidos por el administrado venció el día 23 de junio del 2017.

²⁰ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."





26. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones ambientales asumidas en su compromiso ambiental y en la normativa ambiental correspondiente.
27. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹.
28. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

21

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

22

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

23

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

24

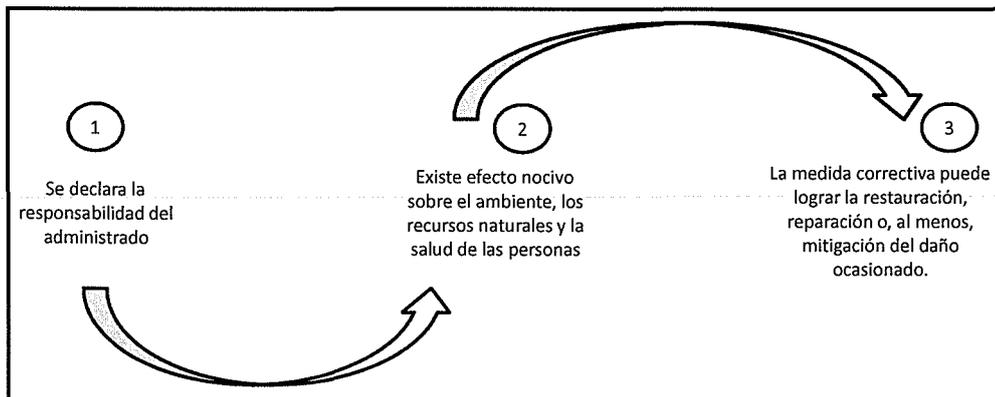
Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
Artículo 22.- Medidas correctivas



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

- 30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado).

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Handwritten signature



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
33. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no permitir que los supervisores de OEFA realicen acciones de supervisión en las instalaciones de la planta Huachipa, de titularidad del administrado.

²⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





- 35. En sus escritos de descargos de fechas 16 de setiembre del 2016 y 11 de octubre del 2016 el administrado señaló que se encuentra en cierre temporal desde el 20 de octubre del 2015 hasta la fecha de la presentación de sus descargos debido a temas tributarios y administrativos.
- 36. No obstante, el administrado no ha logrado acreditar que cuenta con un instrumento de gestión ambiental de Plan de Cierre de la Planta Huachipa aprobado por la autoridad competente. En consecuencia, no existe medio probatorio que acredite fehacientemente el cese definitivo de actividades del administrado en su Planta Huachipa.
- 37. En su escrito de descargos de fecha 16 de junio de 2017, el administrado alegó que transcurridos 5 días hábiles adjuntará copia del programa de capacitación, copia de la ponencia dictada y la lista de asistentes para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
- 38. Sin embargo, pese al vencimiento de los 5 días hábiles referidos²⁷, el administrado no presentó medio probatorio que acredite que implementó acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Huachipa permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.
- 39. Cabe señalar que la conducta infractora de no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa durante la supervisión realizada el 29 de diciembre del 2015, impide la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por el administrado. Así como también, no permite determinar el posible impacto ambiental generado por las actividades realizadas en la Planta Huachipa.
- 40. Po ello, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Cuadro N° 1 – Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Curtiembre Titán S.A. no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa durante la supervisión realizadas el día 29 de diciembre del 2015.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Huachipa (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones necesarias a fin que, en adelante, se permita el ingreso de los supervisores y que faciliten las funciones de la autoridad competente. (ii) Documentos, fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM



²⁷ El plazo de los 5 días hábiles referidos por el administrado venció el día 23 de junio del 2017.



			WGS-84 que acrediten las medidas y acciones adoptadas. (iii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
--	--	--	---

41. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a las acciones de fiscalización realizadas por la autoridad competente.
42. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.
43. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

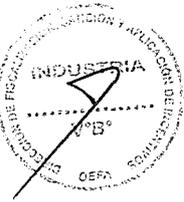
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán S.A. por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Curtiembre Titán S.A. en calidad de medida correctiva, que cumpla con la medida indicada en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Curtiembre Titán S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Handwritten mark



Artículo 4°.- Informar a Curtiembre Titán S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Apercibir a Curtiembre Titán S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Curtiembre Titán S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



JMT/jdc

H

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA